

SESIONES DE PRORROGA
2006
ORDEN DEL DIA N° 1784

**COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS
Y GARANTIAS, DE LEGISLACION PENAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 19 de diciembre

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Instituto** Nacional de Datos Genéticos en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Creación. **Carlotto, Rossi, Kunkel, Di Tullio, Méndez de Ferreyra, Bonasso, Binner, López, César, Conti, Rosso, Monayar y Romero.** (5.899-D.-2006.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Carlotto y otros señores diputados, por el cual se crea en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Instituto Nacional de Datos Genéticos para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* Constituye objeto de esta ley la creación del Instituto Nacional de Datos Genéticos, dentro del ámbito funcional de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que permita:

a) Facilitar la búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas en

tre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres, por pedido de la Justicia o en casos en los que las presuntas víctimas concurren por su propia voluntad a través de la vía administrativa;

b) La identificación genética de los restos de personas presumiblemente desaparecidas durante el período señalado en el inciso anterior.

Art. 2° – *Competencia general.* Obtener, almacenar, producir y analizar información genética que resulte necesaria a los fines de garantizar la producción de prueba para el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad.

Art. 3° – *Responsabilidades.* Asumirá las funciones y competencias del actual Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la ley 23.511, quedándole afectados íntegramente sus bienes, derechos y obligaciones, así como también los datos registrados hasta la fecha.

Art. 4° – *Funciones.* Cumplirá las siguientes funciones:

a) Efectuar y promover estudios e investigaciones relativas a su competencia;

b) Organizar y gerenciar un Archivo Nacional de Datos Genéticos, custodiando y velando por la reserva de los datos e información obrantes en el mismo;

c) Desempeñarse como perito oficial ante los jueces competentes proporcionando datos e información obrantes en sus archivos, emitiendo dictámenes técnicos y realizando pericias genéticas cuando fueran requeridas;

- d) Adoptar y dictar las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen;
- e) Coordinar protocolos, marcadores, pautas y acciones comunes con otros organismos, entes e instituciones tanto públicas como privadas en los órdenes local, municipal, provincial, nacional e internacional relacionados con su competencia;
- f) Proponer la formulación de políticas públicas a las diversas áreas y niveles del Estado, mediante el dictado de normas y reglamentos relacionados con el objeto de su competencia.

Art. 5° – *Gratuidad*. Todos los servicios prestados, relacionados con sus funciones, serán gratuitos.

Art. 6° – *Archivo Nacional de Datos Genéticos*. Este archivo contendrá la información relativa a:

1. La búsqueda e identificación de hijos o hijas de personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado y/o de personas presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres;
2. La búsqueda, recuperación y análisis de información que permitan establecer la identidad y lo sucedido a las personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado.

El Archivo Nacional de Datos Genéticos llevará registros específicos y diferenciados de la información relativa a los tipos de situaciones descritas, sin perjuicio del entrecruzamiento de datos en cada caso particular cuando las circunstancias de hecho así lo aconsejaren.

El Instituto Nacional de Datos Genéticos deberá adoptar e implementar todas las medidas que resulten necesarias a los fines de garantizar su inviolabilidad e inalterabilidad.

Art. 7° – *Reserva de la información*. Tendrán acceso exclusivo a los registros y asientos del Archivo Nacional de Datos Genéticos, datos, informes, dictámenes, resultados de las pruebas, así como toda cualquiera otra documentación y/o información obtenida, producida, almacenada y/o registrada, además de la autoridad judicial que lo requiriese, los siguientes:

- a) El representante de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), creada por ley 25.457;
- b) El representante de la Unidad Especial de Investigación creada por el decreto 715 del 9 de junio de 2004;

Art. 8° – *Responsabilidad disciplinaria*. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por parte del autor y/o de quien lo refrende o autorice. Asimismo, generará la responsabilidad solidaria de su superior jerárquico. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

Art. 9° – *Violación al deber de reserva*. Todo aquel que violare el deber de reserva al que se refiere el artículo 7° es pasible de responsabilidad disciplinaria. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de su superior jerárquico así como de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

Art. 10. – *Inclusión de datos*. Cualquier familiar directo de personas desaparecidas o presuntamente nacidas en cautiverio tendrá derecho a solicitar y a obtener los servicios del Instituto Nacional de Datos Genéticos en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

El Instituto Nacional de Datos Genéticos garantizará el cumplimiento de las facultades otorgadas por la ley 25.457 a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, que se ratifican por la presente ley.

Art. 11. – A los fines estipulados en el artículo anterior, el interesado deberá presentar la certificación expedida por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y/o por el Archivo Nacional por la Memoria, según el caso, la cual servirá de acreditación suficiente.

Art. 12. – *Estudios y análisis*. A los fines de la realización de los estudios y análisis, el INDG tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Determinación del tipo de estudios y/o análisis para determinar un patrón genético que deben practicarse en cada supuesto en que sea requerida su intervención, de conformidad con los últimos, mejores y modernos criterios médicos y científicos, tales como:
 1. Investigación del grupo sanguíneo.
 2. Investigación del sistema de histocompatibilidad.
 3. Investigación de isoenzimas eritrocitarias.
 4. Investigación de proteínas plasmáticas.
 5. Estudios de ADN en marcadores genéticos autosómicos, ADN mitocondrial, haplotipos de cromosoma X e Y, SNP y todo otro tipo de prueba que el desarrollo científico haga pertinente;
- b) Determinación del lugar, día y hora a los fines de la realización de las pruebas, exámenes y/o análisis, debiendo notificar a los interesados por medio fehaciente y con suficiente antelación;

c) Producción de las pruebas y exámenes en virtud del orden cronológico de la recepción del requerimiento, salvo que por razones de urgencia debidamente fundadas el presidente del Instituto Nacional de Datos Genéticos requiera su alteración.

Art. 13. – *Definición de patrón genético.* Se entenderá por patrón genético al registro personal elaborado por el análisis de ADN, exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, posean alto grado de polimorfismo poblacional, carezcan de asociación directa en la expresión de genes, se encuentren ubicados en regiones no codificantes del ADN y aporten información sólo con fines identificatorios y que resulten aptos para ser sistematizados y codificados en una base de datos informatizada.

Los marcadores utilizados deben ser avalados internacionalmente y utilizados en los controles de calidad por las distintas sociedades de genética forense reconocidos oficialmente.

Para aquellos casos en que se necesite comparar datos con los estudiados en otros servicios, el Instituto Nacional de Datos Genéticos debe definir las condiciones en que se realicen estos estudios y exigir que el/los laboratorios que participen se sometan a estas normativas.

El INDG deberá actualizar la información del Archivo de acuerdo a los nuevos marcadores genéticos que se utilicen en un futuro en genética forense y adecuarse a las futuras tecnologías que se utilicen para estos fines.

Art. 14. – *Imposibilidad de concurrencia.* En el supuesto de que, en virtud de imposibilidad física y/o psíquica, el interesado no pudiere concurrir personalmente al Instituto Nacional de Datos Genéticos a los fines de someterse a los exámenes y/o análisis dispuestos, el Instituto Nacional de Datos Genéticos adoptará las medidas que resulten conducentes a los fines de que se le realicen las pruebas pertinentes en su domicilio.

Art. 15. – *Residentes en el exterior.* Las personas residentes en el exterior, previa solicitud al Instituto, podrán someterse a los exámenes y/o análisis con la intervención del Consulado Argentino, que certificará la identidad de quienes lo hagan pudiendo realizarse los mismos ante instituciones genéticas públicas o privadas de reconocida solvencia científica en su lugar de residencia, debiendo dichas muestras, debidamente certificadas, ser giradas por el Consulado Argentino interviniente al Instituto Nacional de Datos Genéticos.

Art. 16. – *Implementación y costo.* El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto será el encargado de dar las instrucciones y dictar las disposiciones que resulten necesarias para que los consulados argentinos en el exterior den cumplimiento adecuado y oportuno a las tareas establecidas en el artículo

precedente. El costo de los servicios consulares, los honorarios por la obtención de muestras de sangre y por la realización de los estudios y cualquier arancel existente en territorio extranjero, estarán a cargo exclusivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que dispondrá de partidas presupuestarias destinadas a tal fin.

Art. 17. – *Designación de consultores técnicos.* Las partes en los procesos judiciales y en su caso la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, podrán controlar las pericias ordenadas al INDG a través de la designación de consultores técnicos, cuyos dictámenes serán enviados al órgano judicial solicitante junto al informe pericial.

Art. 18. – *Organización del Instituto.* Funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un presidente, asistido por un Directorio y un director técnico. El presidente será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido.

Art. 19. – *Del presidente.* Corresponderá al presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades, a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley, sus concordantes y complementarias;
- b) Disponer de facultades administrativas a los fines de nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- c) Administrar los fondos y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;
- d) Ejercer la representación legal en todos los actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;
- f) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los integrantes del Consejo Asesor cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- g) Proponer al Directorio los planes y programas de actividades;
- h) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios acordes con la finalidad del Instituto Nacional de Datos Genéticos;

- i) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera reunión que se celebre;
- j) Proponer al Directorio la estructura orgánica-funcional del INDG;
- k) Celebrar los convenios necesarios para la incorporación de los datos registrados en instituciones de carácter privado;
- l) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

Art. 20. – *Del Directorio.* Estará integrado por los siguientes miembros, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem:

- a) Dos representantes de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- b) Dos representantes del Ministerio de Salud;
- c) Dos representantes de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), creada por ley 25.457;

Art. 21. – *Funciones del Directorio.* El Directorio tendrá a su cargo la dirección y supervisión de las actividades, ejerciendo el control y fiscalización del cumplimiento de sus fines y corresponderá al mismo:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del INDG;
- b) Crear centros de estudios y capacitación, otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del INDG;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio.
- f) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Art. 22. – *Reuniones del Directorio.* El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisio-

nes se requerirá como mínimo la presencia de cuatro (4) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Cuando la urgencia del caso lo requiera, el Directorio, por simple mayoría, podrá convocar a sesión extraordinaria.

Art. 23. – *Del director técnico.* El Directorio designará un director técnico especialista en análisis genéticos a través de un concurso público de antecedentes que se organizará según lo disponga el decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 24. – *Funciones del director técnico.* Estará a cargo de:

- a) Todas las funciones de carácter científico establecidas;
- b) Deberá responder como perito oficial a los requerimientos de los órganos judiciales;
- c) Deberá informar, por escrito, periódicamente, al presidente y al Directorio, de las tareas a su cargo;
- d) Puede ser convocado a las reuniones del Directorio.

Art. 25. – *Consejo Asesor.* Una vez designado el Directorio, sus integrantes junto al presidente convocarán a organizaciones de la sociedad civil entendidas en la materia que hace a esta ley y a instituciones científicas de carácter público para la conformación del Consejo Asesor. Este órgano tendrá un total de tres miembros de distintas entidades, que ocuparán su lugar por dos años prorrogables y cuyas funciones serán ad honorem.

Art. 26. – *Funciones del Consejo Asesor.* El Consejo Asesor será informado cada tres meses en una reunión especial de Directorio de todas las actividades del INDG que no estén alcanzadas por las reservas a que se refiere el artículo 7° de la presente ley. Además, podrá ser convocado por el presidente o por la mayoría del Directorio en cualquiera otra reunión ordinaria.

Art. 27. – *De los recursos.* Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente deben ser presupuestadas y adjudicadas a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser empleadas por el Instituto Nacional de Datos Genéticos.

Art. 28. – *Deber de informar.* En todos los casos en que se compruebe la sustitución de identidad de una persona o cualquier otro delito, el INDG deberá poner tal circunstancia en conocimiento del juez competente.

Art. 29. – *Normativa subsidiaria.* A los fines previstos en esta ley, rigen subsidiariamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre regulado en este cuerpo normativo.

Art. 30. – Deróganse la ley 23.511 y su decreto reglamentario.

Art. 31. – *Cláusula transitoria.* Los estudios genéticos que se encuentren en trámite en virtud de juicios de filiación al tiempo que la presente ley entre en vigencia se concluirán en el Instituto Nacional de Datos Genéticos, preservándose la información genética hasta la finalización de dicho juicio.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de noviembre de 2006.

Remo G. Carlotto. – Rosario M. Romero. – Carlos D. Snopek. – Amelia López. – Gustavo A. Marconato. – María A. Carmona. – Claudio J. Poggi. – José M. Argüello. – Rosana A. Bertone. – Hermes J. Binner. – Irene M. Bösch. – Susana M. Canela. – Dante Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Luis F. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – María G. de la Rosa. – Santiago Ferrigno. – Juan C. Gioja. – Francisco V. Gutiérrez. – Alberto Herrera. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Carlos M. Kunkel. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Beatriz L. Rojkes. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Beatriz G. Soto. – Gladys B. Soto. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Carlotto y otros señores diputados, por el cual se crea en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Instituto Nacional de Datos Genéticos para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad; y, luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente, con modificaciones.

Remo G. Carlotto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los

as señores/as diputados/as Carlotto, Rossi, Kunkel, Di Tullio, Méndez de Ferreyra, Bonasso, Binner, López, César, Conti, Rosso, Monayar y Romero, sobre la creación del Instituto Nacional de Datos Genéticos y habiendo tenido a la vista los expedientes girados a otras comisiones que refieren a la modificación de la ley 23.511; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se modifica el artículo 1° de la ley 23.511, que queda redactado de la siguiente manera:

Se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), con el propósito de obtener y almacenar información genética que permita y/o facilite:

- a) La determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación;
- b) La determinación de perfiles o patrones genéticos a los fines de la identificación de personas.

Para el efectivo cumplimiento de su propósito, el BNDG dispondrá de una plataforma de marcadores genéticos que utilizará de acuerdo a lo que correspondiera para el respectivo estudio de filiación y/o perfil genético, que le sea requerido. El BNDG funcionará en el Hospital “Carlos A. Durand”, dependiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Se modifica el artículo 3° de la ley 23.511, quedando redactado de la siguiente manera:

Los familiares de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio que residan en el exterior y deseen registrar sus datos en el BNDG, podrán recurrir a éste para la práctica de los estudios pertinentes. A tal efecto, las muestras de sangre serán extraídas en presencia de quien ejerza la titularidad de la representación argentina, correspondiendo a ésta certificar la identidad de quienes solicitan y se realizan los análisis y garantizar el envío del material al BNDG. Los resultados serán archivados en el BNDG para su correspondiente registro y comparación.

Art. 3° – Se modifica el artículo 5° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Se garantiza a todo familiar consanguíneo de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio, el derecho a solicitar y obtener los servicios del BNDG. La acreditación de identidad de las personas que se realicen las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley, consistirá en la documentación personal, la toma de impresio-

nes digitales y de fotografías. Todas estas serán agregadas al respectivo archivo del BNDG.

A fin de cumplimentar con el objeto de la presente ley, el BNDG centraliza los estudios y análisis de las personas localizadas o que se localicen en el futuro.

En igual sentido y considerando la posible necesidad de realizar estudios adicionales, es deber del BNDG conservar de modo inviolable y garantizando la debida reserva.

- a) Las muestras de sangre extraídas a familiares de personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio;
- b) Lo requerido para la acreditación de identidad;
- c) Las muestras o evidencias no convencionales sometidas a su ámbito de peritaje.

Art. 4° – Se modifica el artículo 6° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Sin perjuicio de otros estudios que el BNDG pueda disponer, cuando sea requerida su intervención para conservar datos genéticos o determinar o esclarecer una filiación, se practicarán los estudios de polimorfismos de ADN ubicados en regiones no codificantes del genoma nuclear (cromosomas autosómicos y sexuales) y genoma mitocondrial, incluidos los siguientes:

1. Marcadores polimórficos microsatelitales (STR);
2. Marcadores polimórficos minimicrosatélites (mini STR);
3. Marcadores polimórficos de nucleótido único (SNP);
4. Secuenciación automatizada.

Asimismo, el BNDG queda habilitado a la inclusión y práctica de nuevos estudios que, en el ámbito de la genética forense, hayan superado la etapa de prueba científica y estén comprendidos por los instrumentos de la UNESCO.

Art. 5° – Se reemplaza el artículo 7° de la ley 23.511, por el siguiente:

El funcionamiento del BNDG se limita al campo científico-técnico y queda a cargo de un/a director/a, quien será designado/a por concurso de oposición con acreditación de antecedente y tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Centralizar, organizar, coordinar y supervisar las actividades científicas y técnicas propias del funcionamiento del BNDG;
- b) Fijar las pautas y políticas científicas y técnicas necesarias para el desarrollo

del funcionamiento del BNDG, de acuerdo a lo determinado por la ley;

- c) Preparar el presupuesto y cálculo de recursos del BNDG y proponerlo para la aprobación del organismo pertinente;
- d) Dictar las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios y habilitar a los/as funcionarios/as responsables de las áreas de identificación de personas, de extracción, de genética molecular, de conservación de muestras y de registro para que den fe de los actos que les correspondan, bajo pena de nulidad.

Art. 6° – Se modifica el artículo 8° de la ley 23.511, el que queda redactado de la siguiente manera:

Los registros y asientos del BNDG se conservarán de modo inviolable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

El BNDG proporcionará exclusivamente los resultados de sus análisis, según el caso e interpretándose en forma restrictiva:

- a) A la persona donante de la muestra;
- b) A la persona autorizada por el/la donante;
- c) A quien se presentara como destinatario/a de la finalidad establecida por el/la donante y acreditara verosimilitud del vínculo biológico alegado;
- d) A requerimiento judicial en causa determinada.

Art. 7° – Se agrega como artículo 10 de la ley 23.511, el siguiente texto:

Los servicios del BNDG son de carácter gratuito, no así el costo de los reactivos e insumos fungibles empleados, los que serán abonados al BNDG por las personas y/o instituciones públicas o privadas que requiriesen la realización de los respectivos estudios.

Quedan exceptuadas del pago de los reactivos e insumos referidos en el párrafo anterior las personas físicas que en cualquier grado de su filiación hayan sido víctimas de la sustitución de identidad. Igual excepción se aplica a la realización de estudios con fines identificatorios ajenos a la filiación en todas las causas ligadas a crímenes de lesa humanidad, así como también a toda persona física cuyo ingreso, una vez cubiertos los gastos mínimos vitales de su familia, no sea suficiente para afrontar el pago de los reactivos e insumos requeridos.

Art. 8° – Se agrega como artículo 11 de la ley 23.511, el siguiente texto:

El BNDG contará con un Comité de Gestión integrado por un/a representante de la Secre-

taría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, uno/a por la Secretaría de Justicia y uno/a por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y uno/a por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicho Comité será convocado a requerimiento de la Dirección del BNDG toda vez que sean necesarios sus oficios ante los ministerios del área.

En lo que refiere al tratamiento general de las causas vinculadas al accionar terrorista del estado, el BNDG contará también con un Consejo Asesor integrado por las Organizaciones no Gubernamentales (ONG), dedicadas a la defensa y la promoción de los derechos humanos, las que designarán un/a representante por cada una de ellas. Este Consejo Asesor se reunirá a convocatoria de la Dirección del BNDG, pudiendo también autoconvocarse por razones de urgencia debidamente fundadas.

Art. 9° – Se agrega como artículo 12 de la ley 23.511, el siguiente texto:

En los casos en que, dentro del territorio argentino, la persona donante manifieste su imposibilidad de concurrir personalmente al BNDG, éste dispondrá las medidas necesarias para proceder a la toma de la muestra en el lugar de residencia y el traslado del material para su correspondiente registro, comparación y archivo. Los gastos serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la partida presupuestaria correspondiente de modo que la misma garantice el cumplimiento efectivo de lo establecido en esta ley.

Art. 11. – Se agrega como artículo 13 de la ley 23.511, el siguiente texto:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo nacional suscribirá el correspondiente convenio con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de garantizar la continuidad y el óptimo funcionamiento del BNDG

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 22 de noviembre de 2006.

Esteban E. Jerez. – Alicia E. Tate. – Nora R. Guinzburg. – Cinthya G. Hernández. – Oscar R. Aguad. – Pedro J. Azcoiti. – Alberto J. Beccani. – Esteban J. Bullrich. – Eugenia Burzaco. – Francisco J. Ferro. – Emilio A. García Méndez. – Silvia B. Lemos. – Olinda Montenegro. – Norma E. Morandini. – Cristian R. Oliva. – Marcela V. Rodríguez. – Pablo G. Tonelli. – Víctor Zimmermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Por la convicción y el compromiso compartido en torno a la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y/o presuntamente nacidas en cautiverio, es que rechazamos el expediente 5.899-D.-2006. No nos asiste otro interés que el respeto irrestricto de los DDHH y, en consecuencia, de los instrumentos internacionales y regionales que promueven e imponen su garantía.

Huelga decir que no están en duda ni la voluntad ni las buenas intenciones de quienes sostienen el dictamen de mayoría. El terror y el horror de nuestro pasado reciente nos ponen a prueba todo el tiempo, y suele darse la paradoja de que reproducimos lo que queremos combatir, como si proyectáramos fuera aquello que recibimos. A veces, nuestro afán por reparar nos lleva a repetir en un plano simbólico lo mismo que tanto repudiamos. El pasado se impone y tiñe el presente y, en ocasiones, la letra, la fuerza de la palabra, conjuga tan bien con nuestra necesidad de atender minuciosamente cada escuela, cada herida abierta por el terrorismo de Estado que no recapacitamos y acabamos por no notar que detrás de la letra están las víctimas, todas las víctimas. Así, por ejemplo, recordamos a las víctimas de la dictadura militar y condenamos el accionar terrorista del Estado entre el 24 de marzo de 1976 y diciembre de 1983, sin reconocer a las más de mil personas que desaparecieron en los años anteriores. Una carencia que por falta de atención y reconocimiento, tanto en nuestros discursos como en la normativa, los vuelve a hacer desaparecer. Como si se jerarquizara la desaparición según el tiempo histórico. Este no es un ejemplo casual: la eliminación de dos años de nuestro trágico calendario lleva a que no se registren como delitos equivalentes a los de la dictadura militar los cometidos desde los camiones de las fuerzas del Estado que se llevaban encapuchadas a personas que hoy tampoco están. Y las consecuencias están a la vista: la restricción de un derecho universal al que, una vez más, vemos peligrar si accedemos a limitar el ejercicio y garantía de un derecho humano considerado base: el derecho a la identidad biológica.

Por definición, los derechos humanos son inherentes a la persona y su respeto y garantía trascienden cualquier circunstancia, incluida la condición política o jurídica del país. Este principio absoluto de igualdad y la responsabilidad que nos cabe a la hora de promoverlos y garantizarlos quedan claros en la totalidad de los instrumentos internacionales y regionales de los que formamos parte. Nos gustaría referir a todos ellos y rescatarlos, pero son tantos que se vuelve imposible, por lo que sólo apelaremos en estos fundamentos a lo establecido en lo que constituye la base del reconocimiento, promoción y garantía de los derechos humanos: la Carta

Internacional de Derechos Humanos de Naciones Unidas, declaración adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, es decir, inmediatamente después del horror del nazismo y la Segunda Guerra Mundial.

En el criterio de sostener el concepto de universalidad de los derechos humanos, en el último párrafo del Preámbulo de la Carta se proclama a esa “Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...”.

Con igual criterio, en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, y anticipándose a esta discusión que hoy sostenemos, a esta situación de pensar que la condición política del país y el horror vivido permiten, en el campo de los derechos humanos, privilegiar un sector de la humanidad por sobre otro, la Declaración es contundente cuando en el artículo 2°, inciso 2, dice: “Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Siempre refiriéndonos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, queremos recordar también que con motivo de conmemorar su vigésimo aniversario la Asamblea General convocó a una Conferencia Internacional de Derechos Humanos a la que asistieron delegaciones de 84 Estados. Esta Conferencia, reunida en Teherán, destacó en su Proclamación que la Declaración Universal es de cumplimiento obligado para todos los Estados y reiteró la concepción de “los derechos iguales e inalienables para todos los miembros de la familia humana”.

Veinticinco años después, en conmemoración del 45° aniversario de la Declaración Universal, se celebra en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Esta Conferencia y su resultado, la Declaración y Programa de Acción de Viena se consideran “la culminación de un largo proceso y, a la vez, el punto de partida de una nueva aventura a favor de los derechos humanos” (Boutros Boutros-Ghali, discurso sesión de apertura).

En la Declaración y Programa de Acción de Viena se reafirman los principios relativos a los derechos humanos que constituyen el fundamento mismo de las Naciones Unidas, “...en particular la universalidad, objetividad, no selectividad, interdependencia e igualdad de esos derechos”. En referencia a esto y reafirmando también la dignidad y el valor inhe-

rentes a la persona humana, Boutros Boutros-Ghali recuerda: “Las Naciones Unidas sólo pueden perseguir con decisión sus objetivos en materia de derechos humanos si los Estados miembros contribuyen a sus esfuerzos y no los obstaculizan”.

La comunidad internacional creció sobre sí misma tras los horrores del nazismo, y a lo largo de todos estos años se fueron perfeccionando tanto las leyes como las recomendaciones para hacer efectiva esa bella utopía de 1948: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. La violencia primero y el terrorismo de Estado después nos dejaron una lección de convivencia, ajena a nuestra tradición política: el respeto al otro, al cualquiera, y una cultura en creación basada en los derechos humanos. Es en base a esos legados y esos aprendizajes, los nuestros y los del mundo, que quienes suscribimos este dictamen no queremos convalidar lo que interpretamos una restricción de los derechos humanos y las libertades.

Señor presidente, lo expuesto constituye la base de nuestra oposición al dictamen de mayoría, no concebimos la idea de restringir lo que debe ser universal, para todos. No hay derechos humanos limitados. Su riqueza radica precisamente en su universalidad. Los crímenes de lesa humanidad por su crueldad y la singularidad de hacer desaparecer los nombres, tanto los cadáveres como las tumbas para hacer desaparecer el delito, obligaron a respuestas igualmente singulares e ingeniosas, de las que el avance de la ciencia dio probadas muestras al ponerse al servicio de la conmovedora y titánica búsqueda de las Abuelas de Plaza de Mayo. Es precisamente ese ejemplo el que debiéramos seguir para no caer en la odiosa discriminación de dolores y derechos, recordemos que –al momento de considerar y sancionar la ley 23.511– fue Chicha Mariani, la entonces presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo, una de las pocas personas que plantearon a los/as legisladores la necesidad de incluir a todas las víctimas de sustitución de identidad.

En la reunión conjunta de las comisiones de Derechos Humanos y de Legislación Penal se habló de la necesidad de “jerarquizar” los derechos de las víctimas de la desaparición forzada de personas por sobre los de las otras víctimas del delito de sustitución de identidad, y fuera de la comisión, en varias oportunidades, hemos escuchado esta misma propuesta. Incluso a personas que han acudido a la CONADI en busca de ayuda se les ha dicho que no le corresponde a esa Comisión atenderlas ya que allí se ocupan de los crímenes de lesa humanidad y no de ellas, que “son hijas del tráfico”, sin que se pueda reconocer la misma matriz de injusticia y brutalidad. ¿Qué se trata de jerarquizar, los derechos o las personas? Las víctimas siempre son víctimas y los instrumentos de reconocimiento y garantía de los derechos humanos están en consonancia con este principio de igualdad y universalidad.

Expuestos nuestros motivos, resulta evidente que el único modo de avanzar en el tratamiento del articulado del dictamen de mayoría es asumiendo la responsabilidad de decir que algunas personas tienen más derechos que otras. Si esta Cámara opta por legislar de este modo, solicitamos al cuerpo que, al momento de la consideración en particular, revea la redacción de los artículos del proyecto propuesto por la mayoría ya que presentan graves dificultades de aplicación e incluso, algunos de ellos son contradictorios entre sí.

Consideraciones en particular del dictamen de mayoría

Por cuestiones de tiempo y forma, limitaremos la consideración en particular del dictamen propuesto por la mayoría a aquellos artículos que, por cuestiones de derecho, se presentan como insalvables.

Artículo 1°

Decíamos que la base de nuestra diferencia radica en el objeto de la ley propuesta por la mayoría ya que se avanza sobre la garantía del derecho a la identidad biológica. Mientras que el actual Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) funciona sin exclusiones, el nuevo Instituto Nacional de Datos Genéticos (INDG) limita su competencia a causas relacionadas con el terrorismo de Estado entre los años 1974 y 1983.

En los últimos años, la ley 23.511 ha sido cuestionada por su carácter discriminatorio ya que (siempre en referencia al derecho a la identidad) la gratuidad de los estudios realizados sólo se da para los supuestos de hijos e hijas de personas desaparecidas. Esta diferencia no surge del articulado de la ley sino del decreto reglamentario que limita a un sector la provisión gratuita de los reactivos. Lamentablemente, lejos de avanzar en un criterio de igualdad tal como lo imponen los distintos instrumentos internacionales y regionales (algunos plasmados en nuestra normativa), este proyecto pretende desconocer la garantía del derecho a la identidad produciendo un vaciamiento ya que el actual BNDG dejaría de existir (artículo 30) y la totalidad de sus bienes y datos registrados hasta la fecha pasarían a manos del Instituto (artículo 3°). Esta decisión política es contraria a lo establecido específicamente en la Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 3°

Aun cuando se optara por no considerar lo ligado a la garantía del derecho a la identidad, este artículo merece especial atención ya que avanza sobre diferentes cuestiones por lo que sus implicancias se presentan en un efecto de cascada que no ha sido previsto, o al menos no queda establecido en la propuesta.

El traspaso de la totalidad de los bienes del BNDG al INDG incluyen tanto la aparatología como las

muestras hemáticas allí existentes. Esta situación compromete el funcionamiento del Hospital "Durand", particularmente en lo que refiere a los distintos estudios de compatibilidad previos a la realización de trasplantes y, además, vulnera las declaraciones de la UNESCO (en especial la recientemente aprobada sobre protección e inviolabilidad de los datos genéticos) y los derechos de las personas donantes ya que se avanza sobre las garantías de reserva y se considera al material genético como propiedad del Estado.

En cuanto a la aparatología, consideramos oportuno recordar que es la más moderna que existe en el país y que los costos fueron cubiertos especialmente por la Ciudad de Buenos Aires, sin desconocer las donaciones recibidas desde el exterior y la que realizó la ex directora del BNDG, casualmente cesanteada hace pocos meses.

En cuanto a las muestras hemáticas, queremos señalar que en el BNDG se encuentran depositadas cerca de 11.300, de las cuales, poco más de 3.500 corresponderían a víctimas de supresión de estado civil y desaparición forzada de personas. Dicho de otra manera, de aprobarse esta nueva ley, quedarían sin protección:

1. Los datos genéticos obtenidos a partir del ADN extraído de restos cadavéricos mediante la exhumación de los mismos en causas judiciales sin vinculación con desaparición forzada de personas y/o supresión de estado civil.
2. Los datos genéticos de personas que han asistido al Banco por:

- Causas judiciales civiles o criminales.
- Presentación anticipada de un juicio de filiación común o particular.
- La intención de dejar su muestra de ADN en resguardo de su patrón genético.

Concretamente, sin mediar ninguna explicación, este artículo promueve la apropiación de casi 7.200 ADN que en nada refieren al objeto planteado en el artículo 1°.

Pero los conflictos creados por este artículo no terminan aquí ya que la propuesta del diputado Carlotto tampoco contempla la situación de los/as trabajadores/as del BNDG, quienes, con angustia aguardan el posible desmantelamiento de esta institución científica reconocida en todo el mundo por su excelencia.

Artículo 4°

El problema con este artículo no radica en las funciones previstas para el futuro INDG (casi idénticas a las del actual BNDG) sino en la naturaleza política de su conformación y administración.

El actual BNDG es un organismo eminentemente técnico y científico dotado de una independencia

funcional dentro de la órbita médica y pericial; en cambio, el futuro INDG está concebido como una estructura burocrática administrativa ajena a la calidad de los procesos científicos que se le imponen desarrollar. Esta situación invalida especialmente las funciones establecidas en los incisos a), b), c) y d).

Artículo 7°

Pese a las correcciones hechas al proyecto original, este artículo aún constituye uno de los puntos más escabrosos del dictamen de mayoría ya que avanza sobre derechos personalísimos al cambiar abruptamente las condiciones de acceso a la información génica individualizada y almacenada en el BNDG

Mientras que el artículo 14 del decreto 700/89 –reglamentario de la ley 23.511– establece que el BNDG “no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas, cualquiera sea la índole de las razones alegadas” y que “la información almacenada sólo será suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada”, en el proyecto en cuestión, se permite que accedan a estos datos altamente sensibles y protegidos aquellas personas designadas como sus representantes por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), y la Unidad Especial de Investigación.

Lo establecido en este artículo conlleva la desprotección absoluta del derecho de las personas frente al accionar del Estado ya que tanto la ley que se pretende derogar como esta propuesta de la mayoría refieren a material genético asociado con una persona identificable, material que ha sido confiado a un organismo científico y que hoy se pretende trasladar al campo político como si se tratara de una obra estatal concesionable.

Artículo 15

Este artículo mantiene innecesariamente lo establecido por la ley 23.511 en lo que refiere a las personas residentes en el exterior.

En el año 1992 el BNDG incorporó a sus prestaciones los métodos basados en estudios de ADN. Estos métodos fueron avanzando hasta llegar a la situación actual en la que se realizan los estudios de ADN correspondientes a marcadores genéticos autosómicos ubicados en regiones no codificantes del ADN. Por ello entendemos que lo actuado en el exterior debe limitarse a la toma de la muestra, quedando a cargo del BNDG los estudios correspondientes.

Artículo 18

Este artículo es uno de los que claramente marca la politización de un organismo que debiera ser exclusivamente técnico y científico y la verdad es que

ni en los fundamentos de la propuesta ni en lo expuesto en la reunión de comisión se presentaron argumentos válidos que justifiquen esta decisión.

Uno de los motivos expuestos por los/as representantes de la CONADI y de la Secretaría de DDHH de la Nación giraba en torno a la cantidad de muestras hemáticas depositadas en el BNDG y la demora de éste al momento de realizar los estudios correspondientes a las causas ligadas a la desaparición forzada de personas. Esta afirmación, al menos, sorprende ya que hasta donde tenemos conocimiento y según lo informado por las propias organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, el accionar del BNDG “ha ayudado mucho a la recuperación de niños desaparecidos”. Pero no son ni esta frase ni los reconocimientos de Abuelas, ni el prestigio nacional e internacional del BNDG lo que nos lleva a no coincidir con la línea argumental expuesta: Nuestra firme decisión de defender el BNDG radica, entre otras cosas, en las cifras que aportamos a continuación:

– En el BNDG están depositadas cerca de 3.500 muestras hemáticas correspondientes a supresión de estado civil y desaparición forzada de personas. La totalidad de estas muestras han sido debidamente analizadas y entrecruzadas entre sí.

– En lo que refiere a personas secuestradas junto con sus padres y/o nacidas en cautiverio, los estudios realizados por el BNDG, permitieron la identificación de 82 niños/as y/o jóvenes.

– En los casos referentes a hijos e hijas de personas desaparecidas que no fueron secuestrados/as juntos con sus padres ni nacieron durante el cautiverio de sus madres pero que debido a la falta de documentación sobre su filiación paterna y/o materna habían sido víctimas de supresión de su estado civil, los estudios realizados por el BNDG determinaron que 42 personas recuperaran su identidad biológica.

– En cuanto a las nuevas derivaciones realizadas por la CONADI, quizá baste, como ejemplo para demostrar la celeridad del BNDG en la atención de cada caso en particular, el último informe al que pudimos acceder. Sobre 474 jóvenes comprendidos en la franja etaria que fueron derivados al BNDG durante el primer trimestre de este año, el BNDG comunicó en tres informes fechados el 10 de febrero de 2006, el 26 del mismo mes y el 3 de marzo pasado, mediante las notas 456, 560 y 580, la exclusión de vínculo biológico alegado de un total, respectivamente, de 439, 17 y 18 jóvenes enviados al BNDG por la CONADI. Cabe destacar que las muestras de estos 474 jóvenes fueron debidamente comparadas con la totalidad de los grupos familiares denunciados a la Justicia por la Conadep y los grupos familiares enviados por CONADI. Con igual fecha y destinatario, el BNDG envió también 473 informes individuales para cada uno de los interesados, aclarando

en su texto que el BNDG continuará con un entrecruzamiento permanente de los datos genéticos de cada uno de ellos con cada grupo familiar que ingrese al BNDG con posterioridad a la fecha del informe. En el banco obran las constancias de recepción de los mismos y se hallan registrados en el libro de despacho.

Como dijimos, si apelamos a los datos concretos y no a meras especulaciones, podemos comprobar que el BNDG cumple debidamente con el objeto de su creación.

Otro punto a considerar al momento de debatir este artículo es que la cantidad de muestras hemáticas correspondientes a familias completas con las que cuenta el BNDG prácticamente no ha variado, es decir que sin importar la cantidad de jóvenes que sean derivados al BNDG, el entrecruzamiento de los datos extraídos siempre se producirá con los de las familias completas existentes. Poniendo esto en números concluimos en que no se cuenta con la posibilidad cierta de identificar a los casi 500 jóvenes buscados por Abuelas ya que en el BNDG no están depositados los datos de esa cantidad de grupos familiares. Huelga decir que la labor de completar estos datos corresponde a los organismos creados con tal fin y no al BNDG.

Artículo 19

Hasta que se produjo la intervención del organismo en los últimos meses, la dirección del BNDG ha estado a cargo de una especialista en genética, situación que se corresponde con el objeto de la ley 23.511 y también con el del propuesto INDG.

Sin embargo –pese a que se sostiene como eje la labor identificatoria basada en los estudios de ADN– la propuesta del dictamen de la mayoría posterga a un último plano la especialidad y diseña una estructura burocrática y política que queda a cargo de “un presidente” dotado de excesivas atribuciones. Por ejemplo, en el inciso *h*) se llega al punto de otorgarle facultades legislativas, lo cual es groseramente inconstitucional.

También, de acuerdo a lo establecido en el inciso *k*) el presidente puede celebrar convenios para incorporar datos registrados en instituciones de carácter privado. Nos preocupa esta facultad, ya que al tratarse de datos altamente sensibles, este tipo de transferencia no debiera realizarse sin la autorización expresa de cada uno/a de los/as titulares de los datos. Además debieran considerarse los posibles inconvenientes en torno a la certificación de la identidad de la persona dadora de la muestra y el proceso de calidad en el tratamiento de la misma.

El BNDG, como organismo público desvinculado del poder político, da fe de sus actos, lo cual es del más alto valor probatorio y sería fundamental mantenerlo en el futuro. Las atribuciones conferidas al presidente comprometen esta situación.

Artículos 23 y 24

Estos artículos refieren a la dirección técnica del INDG, sólo refieren...

La escasa atención que el dictamen de mayoría dedica a esta función deja en evidencia que lo que aquí se propone no es la creación de un Instituto científico con “empuje político”. Pese a que hablamos del Instituto Nacional de Datos Genéticos, cuyo objetivo general es “obtener, almacenar, producir y analizar información genética que resulte necesaria a los fines de garantizar la producción de prueba para el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad”, lo científico poco importa, al punto que ni siquiera se concede al “director técnico” el derecho a ser escuchado.

Pese a que el INDG tendrá a su cargo muestras biológicas humanas (muestras de tejidos, células, líquidos corporales, línea celular transformada o ADN y ARN extraídos de las células) que pueden utilizarse para la identificación de las personas, el Directorio podrá “no convocar” al director técnico.

Señor presidente, así como la información genética constituye la máxima expresión de intimidad de una persona, la transparencia de las acciones de gobierno y el respeto y garantía de los derechos humanos y libertades significan el eje de la democracia. Tal como demostramos en los fundamentos el dictamen propuesto por la mayoría no cumple con ninguno de estos principios. La línea argumental expuesta por quienes fundamentaron esta propuesta no basta para conocer los motivos que impulsan la creación del INDG y propician el cierre definitivo del Banco Nacional de Datos Genéticos. Por su parte, los errores del articulado y la negación continua de derechos fundamentales sólo acercan conjeturas que ni siquiera nos atrevemos a considerar.

El cierre del BNDG y los términos planteados para la creación y funcionamiento del INDG no sólo implican la desprotección absoluta de los datos genéticos que hasta hoy fueron tan bien custodiados sino también el desamparo de las actuales y futuras víctimas de distintos tipos de delitos. ¿Quién será el custodio del futuro Registro de Huellas Genéticas? ¿A dónde podrán acudir en caso de querer comprobar su identidad biológica las más de 100 personas que acuden por año a la Oficina de Derechos Humanos del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires? ¿Con qué instrumento contarán quienes, como la hermana Martha Pelloni intentan poner fin al tráfico de niños/as? ¿Esta es la respuesta que se pretende dar a las víctimas de sustitución de identidad? ¿Adónde podrán acudir las personas a quienes su padre les niega la filiación? ¿Es correcto derivarlas a un centro privado? ¿Nuestra democracia está tan degradada que hasta se propone privatizar la garantía de los derechos humanos? ¿Cuál será el destino final de las muestras hemáticas que pese a no estar relacionadas con los crímenes

de lesa humanidad pretenden ser transferidas al INDG? ¿Bajo qué argumentos se explicará a las personas que confiaron sus datos genéticos que ya no cuentan ni siquiera con la garantía de la reserva de la información? ¿Por qué derogar la ley 23.511? ¿Por qué apropiarse del patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poniendo en riesgo el funcionamiento de uno de sus hospitales? Demasiadas preguntas, ninguna respuesta.

Alicia E. Tate. – Marcela V. Rodríguez. – Pablo G. Tonelli. – Norma E. Morandini. – Emilio A. García Méndez. – Alberto J. Beccani.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* Constituye objeto de esta ley la creación del Instituto Nacional de Datos Genéticos, dentro del ámbito funcional de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad perpetrados en el ámbito del Estado nacional, que permita facilitar la búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres, y la identificación genética de los restos de personas presumiblemente desaparecidas.

Art. 2° – *Competencia general.* Obtener, almacenar, producir y analizar información genética que resulte necesaria a los fines de garantizar la producción de prueba para el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad.

Art. 3° – *Responsabilidades.* Asumirá las funciones y competencias del actual Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la ley 23.511, quedándole afectados íntegramente sus bienes, derechos y obligaciones, así como también los datos registrados hasta la fecha.

Art. 4° – *Funciones.* Cumplirá las siguientes funciones:

- a) Efectuar y promover estudios e investigaciones relativas a su competencia;
- b) Organizar y gerenciar un Archivo Nacional de Datos Genéticos, custodiando y velando por la reserva de los datos e información obrantes en el mismo;
- c) Desempeñarse como perito oficial ante los jueces competentes proporcionando datos e información obrantes en sus archivos, emitiendo dictámenes técnicos y realizando pericias genéticas cuando fueran requeridas;

d) Adoptar y dictar las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen;

e) Coordinar protocolos, marcadores, pautas y acciones comunes con otros organismos, entes e instituciones tanto públicas como privadas en los órdenes local, municipal, provincial, nacional e internacional relacionados con su competencia;

f) Proponer la formulación de políticas públicas a las diversas áreas y niveles del Estado, mediante el dictado de normas y reglamentos relacionados con el objeto de su competencia.

Art. 5° – *Gratuidad.* Todos los servicios prestados, relacionados con sus funciones, serán gratuitos.

Art. 6° – *Archivo Nacional de Datos Genéticos.* Este archivo contendrá la información relativa a:

1. La búsqueda e identificación de hijos o hijas de personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado y/o de personas presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres;
2. La búsqueda, recuperación y análisis de información que permitan establecer la identidad y lo sucedido a las personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado.

El Archivo Nacional de Datos Genéticos llevará registros específicos y diferenciados de la información relativa a los tipos de situaciones descritas, sin perjuicio del entrecruzamiento de datos en cada caso particular cuando las circunstancias de hecho así lo aconsejaren.

El Instituto Nacional de Datos Genéticos deberá adoptar e implementar todas las medidas que resulten necesarias a los fines de garantizar su inviolabilidad e inalterabilidad.

Art. 7° – *Reserva de la información.* Tendrán acceso exclusivo a los registros y asientos del Archivo Nacional de Datos Genéticos, datos, informes, dictámenes, resultados de las pruebas, así como toda cualquiera otra documentación y/o información obtenida, producida, almacenada y/o registrada, además de la autoridad judicial que lo requiriese, los siguientes:

- a) Las partes que lo requiriesen de modo fehaciente;
- b) El representante de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), creada por ley 25.457;
- c) El representante de la Unidad Especial de Investigación creada por el decreto 715 del 9 de junio de 2004.

Art. 8° – *Responsabilidad disciplinaria.* Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por parte del autor y/o de quien lo refrende o autorice. Asimismo, generará la responsabilidad solidaria de su superior jerárquico. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

Art. 9° – *Violación al deber de reserva.* Todo aquel que violare el deber de reserva al que se refiere el artículo 7° es pasible de responsabilidad disciplinaria. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria solidaria de su superior jerárquico así como de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

Art. 10. – *Inclusión de datos.* Cualquier familiar directo de personas desaparecidas o presuntamente nacidas en cautiverio tendrá derecho a solicitar y a obtener los servicios del Instituto Nacional de Datos Genéticos en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos. El Instituto Nacional de Datos Genéticos garantizará el cumplimiento de las facultades otorgadas por la ley 25.457 a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, que se ratifican por la presente ley.

Art. 11. – A los fines estipulados en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar sumariamente ante el Instituto:

- a) Las circunstancias en que desapareció la persona o aquéllas de las que surja la presunción del nacimiento en cautiverio;
- b) El vínculo alegado que tiene con la persona, de conformidad con la normativa legal vigente;

La certificación expedida por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y/o por el Archivo Nacional por la Memoria, según el caso, servirá de acreditación suficiente.

Art. 12. – *Estudios y análisis.* A los fines de la realización de los estudios y análisis, el INDG tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Determinación del tipo de estudios y/o análisis para determinar un patrón genético que deben practicarse en cada supuesto en que sea requerida su intervención, de conformidad con los últimos, mejores y modernos criterios médicos y científicos, tales como:
 1. Investigación del grupo sanguíneo.
 2. Investigación del sistema de histocompatibilidad.
 3. Investigación de isoenzimas eritrocitarias.
 4. Investigación de proteínas plasmáticas.
 5. Estudios de ADN en marcadores genéticos autosómicos, ADN mitocondrial, haplotipos de cromosoma X e Y, SNP y todo otro tipo de prueba que el desarrollo científico haga pertinente;

- b) Determinación del lugar, día y hora a los fines de la realización de las pruebas, exámenes y/o análisis, debiendo notificar a los interesados por medio fehaciente y con suficiente antelación;

- c) Producción de las pruebas y exámenes en virtud del orden cronológico de la recepción del requerimiento, salvo que por razones de urgencia debidamente fundadas el presidente del Instituto Nacional de Datos Genéticos requiera su alteración.

Art. 13. – *Definición de patrón genético.* Se entenderá por patrón genético al registro personal elaborado por el análisis de ADN, exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, posean alto grado de polimorfismo poblacional, carezcan de asociación directa en la expresión de genes, se encuentren ubicados en regiones no codificantes del ADN y aporten información sólo con fines identificatorios y que resulten aptos para ser sistematizados y codificados en una base de datos informatizada.

Los marcadores utilizados deben ser avalados internacionalmente y utilizados en los controles de calidad por las distintas sociedades de genética forense reconocidos oficialmente.

Para aquellos casos en que se necesite comparar datos con los estudiados en otros servicios, el Instituto Nacional de Datos Genéticos debe definir las condiciones en que se realicen estos estudios y exigir que el/los laboratorios que participen se sometan a estas normativas.

El INDG deberá actualizar la información del archivo de acuerdo a los nuevos marcadores genéticos que se utilicen en un futuro en genética forense y adecuarse a las futuras tecnologías que se utilicen para estos fines.

Art. 14. – *Imposibilidad de concurrencia.* En el supuesto de que, en virtud de imposibilidad física y/o psíquica, el interesado no pudiere concurrir personalmente al Instituto Nacional de Datos Genéticos a los fines de someterse a los exámenes y/o análisis dispuestos, el Instituto Nacional de Datos Genéticos adoptará las medidas que resulten conducentes a los fines de que se le realicen las pruebas pertinentes en su domicilio.

Art. 15. – *Residentes en el exterior.* Las personas residentes en el exterior, previa solicitud al Instituto, podrán someterse a los exámenes y/o análisis con la intervención del Consulado Argentino, que certificará la identidad de quienes lo hagan pudiendo realizarse los mismos ante instituciones genéticas públicas o privadas de reconocida solvencia científica en su lugar de residencia, debiendo dichas muestras, debidamente certificadas, ser giradas por el Consulado Argentino interviniente al Instituto Nacional de Datos Genéticos.

Art. 16. – *Implementación y costo.* El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto será el encargado

de dar las instrucciones y dictar las disposiciones que resulten necesarias para que los consulados argentinos en el exterior den cumplimiento adecuado y oportuno a las tareas establecidas en el artículo precedente. El costo de los servicios consulares, los honorarios por la obtención de muestras de sangre y por la realización de los estudios y cualquier arancel existente en territorio extranjero, estarán a cargo exclusivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que dispondrá de partidas presupuestarias destinadas a tal fin.

Art. 17. – *Designación de consultores técnicos.* Las partes en los procesos judiciales y en su caso la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, podrán controlar las pericias ordenadas al INDG a través de la designación de consultores técnicos, cuyos dictámenes serán enviados al órgano judicial solicitante junto al informe pericial.

Art. 18. – *Organización del Instituto.* Funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un presidente, asistido por un Directorio y un director técnico. El presidente será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido.

Art. 19. – *Del presidente.* Corresponderá al presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades, a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley, sus concordantes y complementarias;
- b) Disponer de facultades administrativas a los fines de nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- c) Administrar los fondos y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;
- d) Ejercer la representación legal en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;
- f) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los integrantes del Consejo Asesor cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- g) Proponer al Directorio los planes y programas de actividades;
- h) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación,

ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios acordes con la finalidad del Instituto Nacional de Datos Genéticos;

- i) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera reunión que se celebre;
- j) Proponer al Directorio la estructura orgánica-funcional del INDG;
- k) Celebrar los convenios necesarios para la incorporación de los datos registrados en instituciones de carácter privado;
- l) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

Art. 20. – *Del Directorio.* Estará integrado por los siguientes miembros, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem:

- a) Dos representantes de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- b) Dos representantes del Ministerio de Salud;
- c) Dos representantes de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), creada por ley 25.457;
- e) Dos representantes del Ministerio de Desarrollo y Asuntos Sociales.

Art. 21. – *Funciones del Directorio.* El Directorio tendrá a su cargo la dirección y supervisión de las actividades, ejerciendo el control y fiscalización del cumplimiento de sus fines y corresponderá al mismo:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del INDG;
- b) Crear centros de estudios y capacitación, otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del INDG;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Art. 22. – *Reuniones del Directorio.* El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cuatro (4) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Cuando la urgencia del caso lo requiera, el Directorio, por simple mayoría, podrá convocar a sesión extraordinaria.

Art. 23. – *Del director técnico.* El Directorio designará un director técnico especialista en análisis genéticos a través de un concurso público de antecedentes que se organizará según lo disponga el decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 24. – *Funciones del director técnico.* Estará a cargo de:

- a) Todas las funciones de carácter científico establecidas;
- b) Deberá responder como perito oficial a los requerimientos de los órganos judiciales;
- c) Deberá informar, por escrito, periódicamente, al presidente y al Directorio, de las tareas a su cargo;
- d) Puede ser convocado a las reuniones del Directorio.

Art. 25. – *Consejo Asesor.* Una vez designado el Directorio, sus integrantes junto al presidente convocarán a organizaciones de la sociedad civil entendidas en la materia que hace a esta ley y a instituciones científicas de carácter público para la conformación del Consejo Asesor. Este órgano tendrá un total de tres miembros de distintas entidades, que ocuparán su lugar por dos años prorrogables y cuyas funciones serán ad honorem.

Art. 26. – *Funciones del Consejo Asesor.* El Consejo Asesor será informado cada tres meses en una reunión especial de Directorio de todas las actividades del INDG que no estén alcanzadas por las reservas a que se refiere el artículo 7° de la presente ley. Además, podrá ser convocado por el presidente o por la mayoría del Directorio en cualquiera otra reunión ordinaria.

Art. 27. – *De los recursos.* Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente deben ser presupuestadas y adjudicadas a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser empleadas por el Instituto Nacional de Datos Genéticos.

Art. 28. – *Deber de informar.* En todos los casos en que se compruebe la sustitución de identidad de una persona o cualquier otro delito, el INDG deberá poner tal circunstancia en conocimiento del juez competente.

Art. 29. – *Normativa subsidiaria.* A los fines previstos en esta ley, rigen subsidiariamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre regulado en este cuerpo normativo.

Art. 30. – Deróganse la ley 23.511 y su decreto reglamentario.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Remo G. Carlotto. – Hermes J. Binner. – Miguel A. Bonasso. – Nora N. César. – Diana B. Conti. – Juliana Di Tullio. – Carlos M. Kunkel. – Amelia López. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. del C. Monayar. – Rosario M. Romero. – Agustín O. Rossi. – Graciela Z. Rosso.

